SENTENCIA · CORTE SUPREMA

Causa Rol N° 215.328-2023 · Cuarta Sala (Laboral / Mixta) · Fecha: 2024-07-09

Tribunal:	Corte Suprema	**Recurso:**	Unificación de Jurisprudencia y Reemplazo
Rol de Ingreso:	N° 215.328-2023	**Resultado:**	Acoge Unificación y Dicta Sentencia de Reemplazo
Fecha de Pronunciamiento:	2024-07-09	**Redacción:**	Ministra Sra. Gloria Chevesich Ruiz

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O-21-2022, RUC 2240426814-0, del Juzgado de Letras de Yungay, por sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dio lugar en forma parcial a la demanda por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida por don Patricio Flores Soto en contra de la empresa Constructora Andes y Cía. Ltda. y la Municipalidad de Tucapel, por lo que fueron condenadas a pagar, solidariamente, la suma de $25.000.000 por daño moral, desestimando la acción por lucro cesante.

El demandante presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Chillán, mediante sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia. **Segundo:** Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar la “correcta aplicación e interpretación de los artículos 1556 del Código Civil en relación con el artículo 69 letra b de la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en relación al lucro cesante y la acreditación de la disminución de la capacidad de ganancia. La controversia se circunscribe entonces a la procedencia según el artículo 1556 del código civil de la condena por indemnización del lucro cesante, del trabajador que ha sufrido un accidente laboral, acreditadas las responsabilidades de las demandadas, cuando el primero ha resultado con daños permanentes, traducidos en grado de discapacidad declarado, que representan una disminución cierta de su capacidad de ganancia en lo sucesivo de su vida laboral”.

El recurrente sostiene que el lucro cesante se determina sobre la base de una probabilidad razonable para equiparar su estado actual con aquel hipotético en que se encontraría de no haber ocurrido el accidente laboral, que se calcula de acuerdo a los ingresos que dejó de percibir hasta la edad de su jubilación, por lo que si tal hecho se produjo cuando tenía 20 años, el monto que se debe imponer a las demandadas corresponde a $88.155.000, que obtiene de la multiplicación del porcentaje de pérdida de capacidad de ganancia diagnosticada, de un 40%, por su última remuneración mensual -$408.125-, operación que arroja $163.250, resultado que, a su vez, multiplica por 540 meses que corresponden a los 45 años que le restaban de vida laboral, razonamiento que considera coherente con el contenido en los seis fallos de contraste que acompaña a los que pide se homologue el impugnado. Tercero: Que, para resolver, se deben considerar en forma previa los hechos establecidos en la instancia: 1.- El 5 de abril de 2021, el demandante, don Patricio Flores Soto, de 20 años de edad, fue contratado por obra o faena por la empresa Andes y Cía. Ltda. para desempeñarse como “ayudante de trespa” en la construcción del edificio consistorial de la comuna de Tucapel, vínculo laboral que se extendió hasta el 17 de diciembre, percibiendo, como última remuneración mensual, $326.500 más el 25% a título de gratificación legal, sumando en total $408.125.

2.- El 25 de junio de 2021, el actor se encontraba en los andamios de las obras y debía pasar de una parrilla a otra, que presentaban 40 a 50 centímetros de separación, por lo que se desenganchó, tras lo cual resbaló y cayó de una altura de 7 a 10 metros, sufriendo fracturas flexo compresiva inestable T4 a T8, escapular derecha y costal, trauma torácico, neumotórax y contusión pulmonar, presentando como secuelas movilidad lumbar restringida con dolor dorsal crónico, limitación funcional leve con dolor crónico hombro y dolor costal crónico, lesiones que fueron consideradas graves por el Servicio Médico Legal, que consignó la existencia de consecuencias permanentes con limitación a trabajo liviano.

3.- Según la resolución a que se refiere la Ley N°16.744, de 18 de enero de 2022, el demandante presenta 40% de pérdida de capacidad laboral permanente.

4.- El empleador no adoptó las medidas eficaces para proteger la vida y salud del trabajador.

5.- La Municipalidad de Tucapel tiene la calidad de mandante de la demandada principal, por lo que el trabajo del actor se realizó de acuerdo con las normas que regulan el régimen de subcontratación, que no fiscalizó de manera efectiva el cumplimiento del deber de seguridad de la contratista, por lo que debe responder solidariamente.

6.- Las lesiones descritas produjeron en el actor padecimientos psicológicos, dolor físico y pérdida de funcionalidad en su diario vivir, ya que no puede efectuar labores que exijan fuerza. Cuarto: Que, para la judicatura de la instancia, los antecedentes descritos dan cuenta del daño moral sufrido por el demandante, que estimó suficientes para condenar a las demandadas a pagar, en forma solidaria, $25.000.000; agregando, en lo que concierne al lucro cesante, que don Patricio Flores Soto fue contratado por obra o faena, resultando incierto que efectivamente mantendrá el ingreso que percibió durante todo el resto de su vida activa, puesto que podrían verificarse períodos de obtención de mayores o menores remuneraciones, antecedente que impide efectuar una proyección del monto que dejó de ganar, teniendo además en consideración, de acuerdo al contenido de su ficha clínica, que actualmente estudia en Concepción, aunque se desconoce la carrera que cursa, presumiendo que estimó necesario alcanzar una profesión u oficio para su vida futura, que puede no corresponder a un trabajo que exija fuerza, porque a su edad la experiencia laboral en un determinado campo no es tan clara, sin que exista certeza en cuanto a que la única función que practique tenga ese carácter y que, por lo tanto, dejará de obtener una contraprestación por esa actividad, hipótesis en que procedería el lucro cesante, pero no en el caso del demandante, teniendo presente, por último, que tal concepto se relaciona con la pérdida de ganancia que sufre la víctima de un accidente, que exige para su existencia de al menos un grado de certeza o elementos que permitan realizar la proyección del menoscabo de aquello que dejó de percibir, consistente en un beneficio relativamente cierto y que en este caso no lo es; razones por las que no dio lugar al pago de dicha prestación.

La Corte de Apelaciones de Chillán desestimó el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, para lo cual tuvo presente los razonamientos vertidos en la instancia y el marco fáctico asentado, concluyendo que el rechazo de la demanda en lo que concierne al lucro cesante, no se sustenta en la falta de aplicación de las normas que según el recurrente han sido vulneradas, sino, por el contrario, la judicatura de manera correcta no las consideró, puesto que no resultaban procedentes ni pertinentes. Quinto: Que, como medios de contraste, el demandante acompañó seis sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°2.547-2014, 82.482-2016, 2.761-2017, 3.975-2017, 3.201-2019 y 2.766-2020, de 24 de noviembre de 2014, 5 de marzo de 2018, 1 de agosto y 24 de mayo de 2017, 20 de julio de 2020 y 20 de octubre de 2021, respectivamente.

En las cuatro primeras se tuvo presente para resolver que, “de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. El lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y ‘el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos’ (Barros, ob. citada, página 277)”. En la quinta sentencia se resolvió que “el lucro cesante corresponde a un instituto que por su particular contenido, en cuanto se trata de un daño que se proyecta hacia el futuro, no puede exigir el nivel de certeza que se pretende en el fallo impugnado; en efecto, la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma

en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En la especie, el daño alegado se fundamenta en el incumplimiento del deber de cuidado que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, que permitió el accidente del trabajo que afectó al actor, que habría significado la pérdida de capacidad laboral, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial, en el evento que existan elementos objetivos que permitan realizar la proyección futura referida. De esta manera, la tesis que debe primar, es aquella expuesta en los fallos de contraste, por lo que corresponde acoger el presente arbitrio, desde que la sostenida por la decisión recurrida, se opone y contradice con aquella, configurando, consecuencialmente, la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 1556 del Código Civil y 69 literal b) de la Ley Nº16.744, en los términos exigidos por el artículo 477 del Código del Trabajo, de manera que el recurso de nulidad planteado por dicha vulneración debió ser acogido, y anulada la sentencia de base".

En el sexto fallo, tras reproducir lo resuelto en los autos Rol N°2.547-2014, se determinó que "el lucro cesante o lucrum cessans, a diferencia del daño emergente no es una pérdida real y efectiva, sino una proyección de un beneficio o ganancia legítima que le hubiera significado al acreedor la ejecución correcta del contrato, es decir, el cumplimiento íntegro y oportuno del deudor. En efecto, ya que el lucro cesante puede representarse por la pérdida o privación de ingresos, beneficios o utilidades que sufre una persona como consecuencia del incumplimiento, constituye un daño futuro, aunque cierto, y por ello reparable, siempre que existan elementos objetivos que sirvan para proyectar en el tiempo, razonablemente, la certeza de ese ingreso, beneficio o utilidad perdido. Dicho de otro modo, la determinación de la extensión de la reparación de este tipo de daño pasa por un ejercicio de prolongación cierta y directa del estado de cosas existente al momento del incumplimiento como si hubiera ello objetivamente podido ser medido en ese momento siguiendo un curso normal u ordinario de las cosas. En el caso de autos, la sentencia de mérito dio por acreditado que el accidente de trabajo produjo al actor una merma física de carácter permanente, cuya consecuencia se proyectará por todo el resto de su vida laboral, lo que, a la luz de la normativa pertinente y de los razonamientos previamente vertidos, supone que resulten correctas tanto la declaración de existencia del daño como el método empleado para su determinación, al proyectar el porcentaje de dicha merma a las remuneraciones que podría obtener hasta cumplir la edad que le permitirá acceder a una pensión de vejez". Sexto: Que, al cotejar lo resuelto en las sentencias acompañadas con lo decidido en la impugnada, se advierte concurrente el requisito de disparidad jurisprudencial que obliga a discernir cuál de las interpretaciones divergentes debe prevalecer. Séptimo: Que esta Corte ya ha resuelto el asunto objeto de controversia, en los fallos presentados por el actor y en el pronunciado en los autos Rol N°100.796-2016 y, más recientemente, en el ingreso N°75.685-2021, en los que se tuvo en consideración que el lucro cesante consiste en la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades, puesto que, "de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. El lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos". (Enrique Barros B., "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", p. 277).

Por lo anterior, para determinar a cuánto asciende tal menoscabo patrimonial, cabe estimar una merma mensual en los ingresos del trabajador, considerando determinados factores, tales como la remuneración que percibía al momento del accidente, su edad y la pérdida de capacidad de ganancia diagnosticada, disminución que multiplicada por un período razonable de años de expectativas de desarrollo de la actividad que ejecutaba a esa época y que no podrá realizar por negligencia del empleador, arrojará el total correspondiente a lucro cesante. Octavo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Chillán al rechazar el recurso de nulidad deducido por el demandante y negar la procedencia del lucro cesante, puesto que, a diferencia del daño emergente, no es un menoscabo actual y efectivo, sino una proyección de un beneficio o ganancia legítima que le hubiere significado al acreedor la ejecución correcta del contrato, es decir, el cumplimiento íntegro y oportuno del deudor. En efecto, ya que el lucro cesante puede representarse por la ausencia o disminución de ingresos, beneficios o utilidades que sufre una persona como consecuencia del incumplimiento, constituye un

daño futuro, aunque cierto, y por ello reparable, siempre que existan elementos objetivos que sirvan para proyectar razonablemente la certeza de ese ingreso, beneficio o utilidad.

En el caso que se revisa, la sentencia impugnada dio por acreditado que el accidente de trabajo provocó al actor, de 20 años de edad, una incapacidad permanente de un 40%, merma que se proyectará por todo el resto de su vida laboral, lo que, a la luz de la normativa citada y los razonamientos vertidos, supone la concurrencia de parámetros suficientes y apropiados para declarar la existencia del daño y la determinación de su monto. Noveno: Que, por consiguiente, corresponde dar lugar al presente arbitrio y anular el fallo impugnado en lo que concierne a la materia de derecho resuelta. Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar parcialmente la de instancia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que se anula, y, en su lugar, se declara que se acoge este arbitrio, procediendo la dictación del respectivo fallo de reemplazo en forma separada y sin nueva vista, en los términos que se indicarán a continuación. Regístrese.

N°215.328-2023.- Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la ministra suplente señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.